



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 1005

Bogotá, D. C., jueves, 17 de noviembre de 2016

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

NOTA ACLARATORIA

NOTA ACLARATORIA AL INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMEROS 16 DE 2015 SENADO, 190 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre de 2016

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Honorable Senado de la República

Asunto: Publicación de Proyecto de ley 16 de 2015 Senado, 190 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.

Respetados doctores:

En las Secretarías Generales del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes radicamos informe de conciliación del proyecto de ley de referencia, en documento escrito y se remitió el texto en medio magnético, sin embargo, por error involuntario el articulado anexo en el informe no corresponde con la decisión de los conciliadores que corresponde con el texto aprobado por la Plenaria del Senado, por tal motivo hacemos llegar la corrección del informe de conciliación, con el fin de que el mismo sea publicado de conformidad.

SILVIO CARRASQUILLA
Representante a la Cámara
Conciliador

MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ
Senador de la República
Conciliador

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMEROS 16 DE 2015 SENADO, 190 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre de 2016

Honorable Senador

MAURICIO LIZCANO

Presidente del Senado de la República

Honorable Representante

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente de la Cámara de Representantes

Asunto: Informe de conciliación texto definitivo Proyecto de ley número 16 de 2015 Senado, 190 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.

Respetados señores Presidentes:

De acuerdo con la designación hecha por las mesas directivas del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, los suscritos Senadora y Representante nos permitimos rendir el presente informe de conciliación texto definitivo Proyecto de ley números 16 de 2015 Senado, 190 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones, para que sea enviado a Sanción Presidencial.

Hemos decidido acoger como texto definitivo el aprobado en la Plenaria del Senado de la República. Dicho texto corresponde al presentado para segundo debate en la Plenaria del Senado y que fue aprobado por esta sin modificaciones. (Anexamos texto acogido final).

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE
LEY NÚMEROS 190 DE 2015 CÁMARA, 16 DE
2015 SENADO**

por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 96. Otros cobros tarifarios. Quienes presen servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos.

Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.

Parágrafo 1°. No habrá lugar al cobro del cargo por reconexión o reinstalación cuando la causa de la suspensión o el corte del servicio en inmuebles residenciales de estratos 1, 2 y 3, haya sido exclusivamente la

mora en el pago de las facturas y el usuario se ponga a paz y salvo o celebre un acuerdo de pago con la empresa por ese concepto.

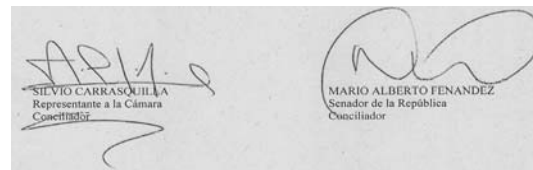
Parágrafo 2°. No obstante, con la disposición del presente artículo, no habrá disminución ni aumento en el cobro del cargo fijo por consumo de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron por causas imputables al suscriptor o usuario diferentes a la mora, este debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.

Si el restablecimiento no se hace dentro de las 24 horas siguientes, después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.

Artículo 3°. **Vigencia.** Esta ley rige a partir de su promulgación, deroga los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994 y todas las disposiciones que le sean contrarias.



SILVIO CARRASQUILLA
Representante a la Cámara
Concejador

MARIO ALBERTO FENANDEZ
Senador de la República
Concejador

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se modifica un inciso del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 140 de 2016 Senado, *por medio de la cual se modifica un inciso del artículo 279 de la Ley 100 de 1993*, es de autoría del honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón. Dicha iniciativa fue radicada ante la Secretaría General del Senado de República el 7 de septiembre de 2016, y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 732 del 9 de septiembre de 2016.

Una vez repartido el proyecto de ley para conocimiento de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, el 20 de octubre de 2016, la Mesa Directiva de esta célula legislativa me designó como ponente único, en tal condición presento ponencia favorable para primer debate siguiendo la estructura del autor, advirtiendo que se hizo algunas modificaciones que más adelante se presentan y justifican.

I. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

La presente ponencia consta de las siguientes secciones:

- I. Objeto y contenido del proyecto de ley.
- II. Argumentos de la exposición de motivos.
- III. Marco normativo.
- IV. Conceptos técnicos.
- V. Consideraciones del ponente.
- VI. Conclusión.
- VII. Pliego de modificaciones.
- VIII. Proposición
- IX. Texto propuesto.

I. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene como objeto que, se excluya del sistema de Seguridad Social General a los funcionarios civiles o no uniformados al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñan como agentes de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares) del Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia, para que

sean incluidos dentro del régimen prestacional especial destinado a las Fuerzas Militares.

El proyecto de ley consta de dos artículos, incluido el de la vigencia. El primer artículo contiene el objeto del proyecto de ley, en el cual el ponente propone una modificación y adiciona un párrafo al texto original, con el fin de darle concordancia a la modificación.

II. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Los principales argumentos esbozados en la exposición de motivos del proyecto de ley, se pueden resumir en lo siguiente:

1. La Ley Estatutaria 1621 de 2013, *por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el Marco Jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones*, enmarca las funciones de inteligencia y contrainteligencia, definiéndolas como aquellas que desarrollan los organismos especializados del Estado, para recolectar, procesar, analizar y difundir información que permita proteger los derechos humanos y prevenir y combatir amenazas contra el régimen democrático, la seguridad y la defensa nacional. Estas funciones serán llevadas a cabo por las dependencias de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), y por los demás organismos que faculte la ley.

2. El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 establece las excepciones al Sistema Integral de Seguridad Social. Una de ellas, hace relación a los miembros de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, donde se encuentra el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa quienes quedaron cubiertos por un régimen especial. Los agentes de inteligencia y contrainteligencia están cubiertos por el Sistema de Seguridad Social Integral como cualquier otro colombiano.

3. Dentro del personal civil de las Fuerzas Militares hay hombres y mujeres que realizan actividades de inteligencia y contrainteligencia cuya labor es de alta importancia para la seguridad nacional. Esta actividad trae intrínseco un alto nivel de peligrosidad y la puesta en riesgo de la vida y salud de quien lo desarrolla, si se compara con otros oficios y profesiones.

III. MARCO NORMATIVO

1. Marco constitucional

Estudiado el texto del proyecto de ley, se puede establecer que la iniciativa se encuentra dentro del marco de lo preceptuado por la Constitución Política a través de diferentes artículos, en especial:

• Artículo 48, inciso 11. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo. (Subrayado fuera del texto original).

• Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el ejército, la armada y la fuerza aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia,

la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio. (Subrayado fuera del texto original).

2. Marco legal

El proyecto de ley sometido a estudio, se encuentra dentro del marco establecido tanto en la Constitución Política como en las demás normas que regulan la materia.

Las leyes que regulan el tema son:

• Ley 1621 de 2013, *“por medio del cual se expiden normas para fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones”*.

• Artículo 1°. *Objeto y alcance*. La presente ley tiene por objeto fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir adecuadamente con su misión constitucional y legal. Establece los límites y fines de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, los principios que las rigen, los mecanismos de control y supervisión, la regulación de las bases de datos, la protección de los agentes, la coordinación y cooperación entre los organismos, y los deberes de colaboración de las entidades públicas y privadas, entre otras disposiciones.

• Artículo 41. *Protección de los servidores públicos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia y su núcleo familiar*. Los servidores públicos pertenecientes a los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia que con ocasión del cumplimiento de sus funciones y actividades se vean compelidos a riesgo o amenaza actual e inminente contra su integridad personal o la de su núcleo familiar, tendrán la debida protección del Estado. Para este propósito cada institución establecerá los mecanismos de protección pertinentes. (Subrayado fuera del texto original).

• Ley 100 de 1993, *por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*.

• Artículo 279. *Excepciones*. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (...).

• Decreto 1214 de 1990, *por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional*.

• Artículo 1°. El presente decreto regula la administración del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público.

• Decreto 2909 de 1991, *por el cual se reglamenta algunas disposiciones del Decreto 1214 de 1990, esta-*

tuto y régimen prestacional del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

• Decreto 1792 de 2000, por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial, que deroga el Decreto 1214 de 1990, por el cual se reforma el Estatuto y el Régimen prestacional civiles del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

– Artículo 2°. *Naturaleza del servicio en el Ministerio de Defensa Nacional y en la Policía Nacional.* El servicio que prestan los servidores públicos civiles o no uniformados es esencial para el cumplimiento de las funciones básicas del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esto es, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, así como para brindar las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos humanos, las libertades públicas y la convivencia pacífica de los residentes en Colombia.

– Artículo 114. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las del Decreto-ley 1214 de 1990 y el Decreto 2909 de 1991, con excepción de las relativas a los regímenes pensional, salarial y prestacional. (Subrayado fuera del texto original)

• Decreto 4616 de 2011, por el cual se establece el Sistema de Nomenclatura, Clasificación y Remuneración para los empleos del Departamento Administrativo – Dirección Nacional de Inteligencia y se dictan otras disposiciones en materia salarial y prestacional.

– Artículo 1°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones establecidas en este decreto se aplican a los empleados públicos que prestan sus servicios en el Departamento Administrativo – Dirección Nacional de Inteligencia.

Artículo 2°. *Clasificación de los empleos.* Según la naturaleza general de las funciones, las competencias y requisitos exigidos para su desempeño y para efectos del sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos a que se refiere el presente decreto, los empleos del Departamento Administrativo – Dirección Nacional de Inteligencia, se agrupan en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo; Nivel Asesor; Nivel de Gestión; Nivel Técnico y Nivel Operativo (subrayado fuera del texto original).

IV. CONCEPTOS TÉCNICOS

El 2 de noviembre de 2016, se solicitó al Ministro de Hacienda concepto sobre el Proyecto de ley número 140 de 2016. Sin embargo, a la fecha de presentación de esta ponencia, no se ha recibido respuesta.

V. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

La Seguridad Social como derecho económico, social y cultural, se encuentra incorporado en el ordenamiento jurídico colombiano en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual, se encontraba consagrado originalmente de la siguiente manera:

“Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguri-

dad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

Posteriormente, mediante el Acto Legislativo número 01 de 2005 se realizaron diversas modificaciones al régimen constitucional de la Seguridad Social, entre ellas, la prohibición de crear sistemas excepcionales, salvo los que sean diseñados para la fuerza pública o el Presidente de la República.

Lo anterior, se encuentra desarrollado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el cual, establece que únicamente se exceptuarán del régimen general de Seguridad Social a las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, al personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990 y a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. En el caso específico del segundo grupo de personas, es decir, el personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990, se estableció que solamente se entenderán exceptuados de dicho régimen aquellos funcionarios que ya se encontraban vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley.

Conforme a lo anterior, todos los funcionarios civiles del sector Defensa que se hayan vinculado con posterioridad al 23 de diciembre de 1993 no serán beneficiarios de los servicios y garantías que la normatividad colombiana le brinda a los miembros de la Fuerza Pública nacional, sin tener en consideración que muchos de estos servidores públicos asumen altos riesgos por el ejercicio de sus labores.

Ahora bien, dentro del grupo de funcionarios civiles que prestan sus servicios al sector Defensa se encuentran los agentes de inteligencia y contrainteligencia los cuales se encuentran vinculados al Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia (DNI). La labor de inteligencia y contrainteligencia es definida como:

“(…) aquella que desarrollan los organismos especializados del Estado del orden nacional, utilizando medios humanos o técnicos para la recolección, procesamiento, análisis y difusión de información, con el objetivo de proteger los derechos humanos, prevenir y combatir amenazas internas o externas contra la vigencia del régimen democrático, el régimen constitucional y legal, la seguridad y la defensa nacional, y cumplir los demás fines enunciados en esta ley¹”.

Igualmente, esta labor pretende prestar una ayuda eficaz a la fuerza pública, específicamente en el cumplimiento de los siguientes objetivos:

“a) Asegurar la consecución de los fines esenciales del Estado, la vigencia del régimen democrático, la integridad territorial, la soberanía, la seguridad y la defensa de la Nación;

b) Proteger las instituciones democráticas de la República, así como los derechos de las personas residentes en Colombia y de los ciudadanos colombianos

¹ Artículo 2° de la Ley 1621 de 2013.

en todo tiempo y lugar –en particular los derechos a la vida y la integridad personal– frente a amenazas tales como el terrorismo el crimen organizado, el narcotráfico, el secuestro, el tráfico de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, el lavado de activos, y otras amenazas similares; y

c) Proteger los recursos naturales y los intereses económicos de la Nación²”.

Para el cumplimiento de estos fines, el Decreto 4179 de 2011 estableció en su artículo 6° como funciones de la DNI las siguientes:

“1. Desarrollar actividades de inteligencia estratégica y contrainteligencia bajo los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, en cumplimiento del marco legal y objetivo misional, con el fin de:

a) Contrarrestar en el ámbito nacional o internacional las capacidades y actividades de personas, organizaciones o gobiernos extranjeros que puedan representar un riesgo o una amenaza para la seguridad nacional;

b) Contrarrestar acciones de grupos armados al margen de la ley y actividades de terrorismo;

c) Contribuir a la desarticulación de organizaciones de crimen organizado cuando representen amenazas contra la seguridad nacional;

d) Contrarrestar actos que atenten gravemente contra la administración pública y proteger a las instituciones de nivel nacional y regional de la influencia de organizaciones criminales;

e) contribuir a la protección de recursos naturales, tecnológicos y económicos de la Nación, cuando su amenaza comprometa el orden público;

f) Proteger a las instituciones públicas de actos de penetración, infiltración, espionaje, sabotaje u otras actividades de inteligencia desarrolladas por gobiernos extranjeros, organizaciones criminales u organizaciones armadas al margen de la ley; y

g) Responder a cualquier otro requerimiento de inteligencia del Presidente de la República y el Alto Gobierno, para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

2. Adelantar acuerdos de cooperación internacional en temas relacionados con inteligencia y contrainteligencia, teniendo en cuenta las políticas de Gobierno y la normativa vigente, dentro del marco de los tratados internacionales vinculantes para Colombia y del respeto de la facultad del Presidente de la República de dirigir las relaciones internacionales.

3. Desarrollar sus actividades de inteligencia y contrainteligencia en cooperación con los demás organismos de inteligencia nacionales e internacionales, así como con otras entidades del Estado.

4. Las demás funciones relacionadas con las actividades de inteligencia y contra inteligencia que le sean asignadas por el Presidente de la República de conformidad con la Constitución y la ley, siempre que se encuentren dentro del objeto señalado en el artículo 2° y cumplan con la condición de neutralidad del artículo 3° del presente decreto.

Para el cumplimiento de estas labores, los funcionarios designados como auxiliares o técnicos de inteligencia, adelantan misiones de inteligencia y contrainteligencia con el fin de salvaguardar la seguridad nacional, con el mismo compromiso y responsabilidad que el personal uniformado. Cabe resaltar que adelantar estas labores requiere del personal asignado disponibilidad de tiempo permanente porque por la naturaleza del cometido las amenazas son constantes, lo que les exige un trabajo continuo e ininterrumpido.

De hecho, en algunas ocasiones deben trasladarse a lugares de difícil acceso, o críticos porque el permanecer encubiertos o infiltrados hace que este personal deba desligarse de su núcleo familiar, por días e incluso por meses en aras de cumplir con el objetivo encomendado, como lo debe hacer el personal uniformado.

VI. CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, se puede corroborar que por la naturaleza de las funciones que deben desempeñar los agentes de inteligencia y contrainteligencia se les debe brindar una protección similar a la que se les garantiza al resto de la Fuerza Pública, ya que las labores de infiltración, penetración y recolección de información conllevan en sí mismas, riesgos permanentes sobre su vida, integridad física y la seguridad de su familia de la misma manera que a los funcionarios militares.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Por la importancia que reviste el presente proyecto de ley, este debe seguir su trámite en el Congreso de la República, no obstante, y con el fin de contribuir a la claridad del mismo se sugiere realizar los siguientes ajustes de conformidad con el siguiente:

Cuadro comparativo sobre las modificaciones propuestas para primer debate:

Texto original	Texto Propuesto
Proyecto de ley, por medio del cual se modifica un inciso del artículo 279 de la ley 100 de 1993	Proyecto de ley, por medio <u>de la cual se modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993</u>
Artículo 1°. Modifíquese un inciso del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, así: El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, <u>ni al personal civil o no uniformado al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares), ni al personal del Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia</u> , ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.	Artículo 1°. Modifíquese el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: <u>Artículo 279. Excepciones.</u> El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, <u>ni a los funcionarios civiles o no uniformados al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares) del Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia</u> , ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

2 ² Artículo 4° de la Ley 1621 de 2013

Texto original	Texto Propuesto
	<p>Se exceptúan también, los trabajadores de las empresas que al empezar a regir la presente ley, estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato.</p> <p>Igualmente, el presente régimen de Seguridad Social, no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma. Quienes con posterioridad a la vigencia de la presente ley, ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del régimen de Seguridad Social de la misma, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en término de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol.</p> <p>Parágrafo 1º. La empresa y los servidores de que trata el inciso anterior, quedan obligados a efectuar los aportes de solidaridad previstos en esta ley.</p> <p>Las entidades empleadoras referidas en el presente artículo, quedan facultadas para recibir y expedir los bonos correspondientes a los períodos de vinculación o cotización a que hubiere lugar, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto se expida.</p> <p>Parágrafo 2º. La pensión gracia para los educadores de que tratan las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, cuando este sustituya a la caja en el pago de sus obligaciones pensionales.</p> <p>Parágrafo 3º. Las pensiones de que tratan las Leyes 126 de 1985 adicionada por la Ley 71 de 1988, continuarán vigentes en los términos y condiciones en ellas contemplados.</p> <p>Parágrafo 4º. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.</p> <p>Parágrafo 5º. <u>Los funcionarios civiles o no uniformados al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares) del Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia serán incluidos en el régimen de Seguridad Social de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.</u></p>

Las modificaciones propuestas al articulado del proyecto original se sustentan en las siguientes razones:

1. Respecto de la modificación propuesta en el inciso primero del artículo 279 de la Ley 100 de 1993: El objetivo de este cambio es establecer que únicamente serán excluidos del régimen de Seguridad Social general los funcionarios del Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia que ejerzan sus funciones como agentes de inteligencia o contrainteligencia, mientras que, el resto de funcionarios de la Institución, seguirán dentro del Sistema General.

2. Respecto de la inclusión del nuevo parágrafo: El objetivo es vincular a los funcionarios del Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia

que son excluidos del régimen general de Seguridad Social, al sistema especial establecido para las Fuerzas Militares.

Lo anterior, es necesario porque:

1. Al desvincular a estos funcionarios del sistema general, quedarían descubiertos de la protección de la Seguridad Social puesto que, no se establece de qué manera se les garantizaría dicho derecho.

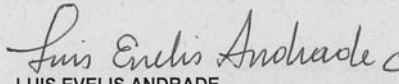
2. Se propone trasladar estos funcionarios al régimen de Seguridad Social especial diseñado para los miembros de las Fuerzas Militares por las similitudes encontradas en las funciones y riesgos que asumen en sus labores expuestos en las consideraciones de esta ponencia.

3. Al agregar un nuevo parágrafo (que corresponde al parágrafo 5º), para ser coherente con lo procedido, se propone cambiar el título del proyecto de ley, porque en la ponencia original solo se modificaba el inciso primero del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: “*por medio de la cual se modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993*”.

VIII. PROPOSICIÓN

En virtud de lo expuesto, solicito a los honorables Senadores de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, dar primer debate al Proyecto de ley número 140 de 2016 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993*, atendiendo el pliego de modificaciones.

Cordialmente,



LUIS EVELIS ANDRADE
Senador de la República

IX. TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, **ni a los funcionarios civiles o no uniformados al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares) del Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia**, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores

que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Se exceptúan también, los trabajadores de las empresas que al empezar a regir la presente ley, estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato.

Igualmente, el presente régimen de Seguridad Social, no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma. Quienes con posterioridad a la vigencia de la presente ley, ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del régimen de Seguridad Social de la misma, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en término de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol.

Parágrafo 1°. La empresa y los servidores de que trata el inciso anterior, quedan obligados a efectuar los aportes de solidaridad previstos en esta ley.

Las entidades empleadoras referidas en el presente artículo, quedan facultadas para recibir y expedir los bonos correspondientes a los períodos de vinculación o cotización a que hubiere lugar, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto se expida.

Parágrafo 2°. La pensión gracia para los educadores de que tratan las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, cuando este sustituya a la caja en el pago de sus obligaciones pensionales.

Parágrafo 3°. Las pensiones de que tratan las Leyes 126 de 1985 adicionada por la Ley 71 de 1988, continuarán vigentes en los términos y condiciones en ellas contemplados.

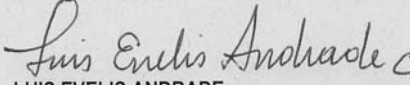
Parágrafo 4°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los benefi-

cios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Parágrafo 5°. Los funcionarios civiles o no uniformados al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares) del Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia serán incluidos en el régimen de Seguridad Social de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



LUIS EVELIS ANDRADE
Senador de la República

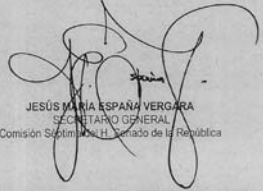
COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE
LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a 17 de noviembre de 2016

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso de la República*, el siguiente informe de ponencia para primer debate.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

PROPOSICIONES

SENADO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PROPOSICIÓN

**ADICIÓN AL ARTÍCULO 1° DEL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 110 DE 2015 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica la edad máxima de retiro de las personas que desempeñan funciones públicas.

Artículo 1°. La edad máxima de retiro del cargo para las personas que desempeñen funciones públicas, ya sea en régimen de carrera o libre nombramiento y remoción, en caso de que deseen continuar en el ejercicio de sus cargos será de setenta (70) años, los cuales una vez cumplidos serán retirados del servicio y no podrán ser reintegrados.

Parágrafo transitorio. Quienes al entrar en vigencia la presente ley, se encontraren ocupando el primer lugar en la lista de elegibles, por haber agotado y superado las fases de un concurso público de méritos o por haber adquirido, otros derechos conforme a la ley o a las reglas de la convocatoria, no se le pueden desconocer estos derechos fundamentales, conforme al artículo 58 de la Constitución Política, así no hubieren tomado posesión del cargo.

Para garantizar la efectividad de este derecho, la autoridad nominadora debe aplicar el Principio de Celeridad, creando los actos administrativos de nombramiento y dando posesión a quien ocupe el primer lugar en la lista de elegibles, actuando con diligencia, dentro de los términos legales, para evitar dilaciones injustificadas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Proyecto de ley número 110 de 2015 inició su trámite en la Cámara de Representantes en donde fue aprobado en primero y segundo debate, en la Comisión Séptima Permanente y en la Plenaria de la misma Cámara.

Establece el artículo 160 de la Constitución Política, que **“...Durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias...”**, y como aún no se ha rendido el informe de ponencia es procedente incorporar la adición propuesta por las siguientes razones:

El artículo 150 numeral 2 de la Constitución Política, determina que al Congreso, corresponde “Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones”, y si bien es cierto, que tiene competencia para “expedir códigos”, esto no significa que pueda modificar tácitamente actos de carácter administrativo, además, se quebranta la unidad de materia y en este caso al aplicarse el artículo 1° del proyecto de ley enunciado, puede vulnerar actos administrativos de carácter particular y concreto, que reconocen derechos fundamentales, como lo es la situación jurídica descrita en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, según el cual **“...cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular...”**.

La Corte Constitucional¹ en la Sentencia C-780 de 2003, expresa que al aprobarse un proyecto de ley se puede favorecer a cierto grupo; “perjudicando a otros”, y para evitar esta odiosa situación, el legislador tiene el deber de armonizar la concurrencia de estas circunstancias, porque este no puede incurrir en una omisión legislativa relativa si eventualmente al aplicar el precepto aprobado **“...se desconoce el derecho a la igualdad o a la garantía del debido proceso u otro derecho fundamental...”**, razón por la cual se le prohíbe regular una materia en forma insuficiente.

No le está permitido al legislador, tramitar un proyecto de ley, que, al ser aprobado, y al aplicarlo pueda vulnerar derechos adquiridos como lo analizaremos a continuación:

De acuerdo con el artículo 97 del CPACA, debe observarse un procedimiento especial y estricto, para que proceda la Revocación de los Actos Administrativos, creadores de situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, y para tal efecto debe contarse con el **“consentimiento previo, expreso y escrito de respectivo titular”**.

El artículo 125 de la Constitución Política, establece que “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera ...”, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y re-

moción, los de trabajadores oficiales y los demás que determinen la ley.

El sistema de la carrera administrativa para proveer empleos públicos, se aplica en diversas entidades públicas, como la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Contraloría Distrital, como también la provisión de los empleos de notario en propiedad se hace mediante concurso, entre otros, en las cuales se aplica el concurso público de mérito, y cuando los participantes han agotado y superado las fases del concurso y como efecto de esto se conforma una: **“...lista de elegibles que surge como consultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido...”**, criterio vertido por la Corte Constitucional², o también cuando a un notario se le reconoce el derecho de preferencia, según el artículo 178 de la Ley 960 de 1970.

En esta misma Sentencia T-800A de 2011 se lee: **“...En este orden de ideas el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo...”**.

El numeral 13 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, CPACA, garantiza el Principio de Celeridad, que impone a toda autoridad administrativa, el deber de evitar dilaciones injustificadas, en cualquier actuación de esta naturaleza.

En este orden de ideas, y con el fin de garantizar la efectividad por el respeto de los derechos adquiridos, y para evitar la manifiesta vulneración del Derecho Fundamental al debido proceso, en el campo administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política, procede la adición con este párrafo transitorio, para evitar, que al aplicar el artículo 1° del proyecto de ley en trámite, en el evento de ser aprobada, se le desconozcan derechos adquiridos a quienes se encuentran en lista de elegibles, después de haber agotado y superado la fase del concurso de méritos y estos participantes también tienen otros derechos y garantías, que no se les puede desconocer como es el de la confianza legítima.

Doctor *Édison Delgado*, Presidente de la Comisión Séptima y Coordinador de Ponente; doctor *Antonio Correa*, Miembro de la Comisión y Ponente; doctor *Jesús María España*, Secretario General de la Comisión.

1 Corte Constitucional, C-780 de 2003.

2 Corte Constitucional Sentencia T-800 A de 2011. Magistrado Ponente: doctor *Luis Ernesto Vargas Silva*.

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se derogan las disposiciones que no lograron los efectos prácticos para la generación de empleo Ley 789 de 2002.

Bogotá

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario Comisión Séptima del Senado

Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá, D. C.

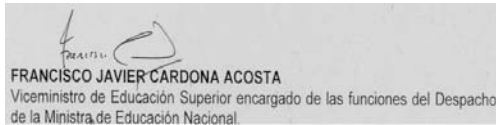
Referencia: Concepto al Proyecto de ley número 11 de 2016 Senado.

Respetado doctor España:

En atención a la iniciativa indicada en el asunto, cordialmente remito concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el **Proyecto de ley número 11 de 2016 Senado**, por medio de la cual se derogan las disposiciones que no lograron los efectos prácticos para la generación de empleo Ley 789 de 2002.

Solicito de manera atenta tener en cuenta las observaciones que el Ministerio hace sobre el proyecto de ley.

Cordialmente,



c.c.: honorable Senador Alexander López Maya - Autor

honorable Senador Luis Évelis Andrade Casamá - Coordinador

Honorable Senador Édinson Delgado Ruiz – Ponente.

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2016 SENADO

por medio del cual se derogan las disposiciones que no lograron los efectos prácticos para la generación de empleo Ley 789 de 2002.

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Antes de entrar en el análisis de fondo de la iniciativa, es pertinente indicar que el presente concepto solo hace referencia a los temas de competencia del Ministerio de Educación Nacional.

2. CONSIDERACIONES DE CONVENIENCIA

2.1 Prácticas en educación Superior. Artículo 5°

“**Artículo 5°.** El artículo 81 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 30 de la Ley 789 de 2002 quedará así:

Naturaleza y características del contrato de aprendizaje. Contrato de Aprendizaje es aquel por el cual un

empleado se obliga a prestar servicios a un empleador a cambio de que este le proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa del arte u oficio para cuyo desempeño ha sido contratado mediante una relación laboral formal por tiempo determinado y desarrollada durante una etapa lectiva y otra práctica que no podrán ser superiores en total a tres (3) años y de conformidad al salario y demás obligaciones de orden legal y contractual convenidas.

El salario inicial de los aprendices no podrá ser en ningún caso inferior al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal, o del fijado en los pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales. Durante el cumplimiento del contrato el salario pactado se aumentará al dar inicio a la fase práctica hasta llegar, cuando menos al cien por ciento (100%) del salario mínimo legal vigente o al pactado en convenciones colectivas o fallos arbitrales para el caso de las funciones y cargos desempeñados por el aprendiz.

Además de las obligaciones establecidas en el Código del Trabajo el empleador tiene las siguientes para con el aprendiz:

1. *Facilitar todos los medios al aprendiz para que reciba Formación Profesional integral para el trabajo, metódica y completa en el arte u oficio materia del contrato.*

2. *Pagar al aprendiz el salario pactado según la escala establecida en el respectivo contrato tanto en los períodos de trabajo como en los de enseñanza.*

3. *Cumplido satisfactoriamente el término del aprendizaje, preferirlo en igualdad de condiciones para llenar las vacantes que ocurran relativas a la profesión u oficio que hubiere aprendido.*

Además de las obligaciones que se establecen en el Código del Trabajo, para todo empleado, el aprendiz tiene las siguientes:

1. *Concurrir asiduamente tanto a los cursos como a su trabajo, con diligencia y aplicación, sujetándose al régimen del aprendizaje y a las órdenes del empleador.*

2. *Procurar el mayor rendimiento en su estudio.*

El contrato de aprendizaje podrá celebrarse para la Formación Profesional Integral metódica y completa en ocupaciones definidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones existentes, siempre que el contrato de aprendizaje implique un proceso de Formación Profesional Integral para el trabajo teórico-práctico debidamente estructurado y su desempeño contribuya a la necesaria reposición y calificación integral de mano de obra del país.

El Contrato de aprendizaje podrá suscribirse con estudiantes universitarios en los casos en que el aprendiz desarrolle simultáneamente actividades de práctica en la empresa de 24 horas semanales y al mismo tiempo cumpla las académicas propias del pensum de su carrera profesional, o que curse el semestre de práctica. En todo caso la actividad del aprendiz deberá guardar estricta relación con su formación académica.

Parágrafo. Para los departamentos de Amazonas, Guainía, Vichada, Vaupés, Chocó y Guaviare, el Gobierno incluirá una partida adicional en el Presupuesto General de la Nación que transferirá con destino al

reconocimiento del pago de los contratos de aprendizaje". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En cuanto a la generalidad tratada en el artículo subexamine, es necesario recordar que las prácticas universitarias pueden ser parte del plan de estudio de los programas académicos que decidan crear las instituciones de educación superior y son ellas quienes cuentan con la facultad de instituir dentro de sus reglamentos si las referidas prácticas deben ser desarrolladas a través de contratos de aprendizajes.

Lo anterior se confirma con lo dispuesto hoy en día en el artículo 30 de la Ley 789 de 2002 que establece la posibilidad de que el contrato de aprendizaje pueda estar referido a las prácticas que adelanten los estudiantes de programas técnicos profesionales, tecnológicos y profesionales universitarios, así como a estudiantes matriculados en programas de educación para el trabajo y desarrollo humano, veamos:

*"El contrato de aprendizaje podrá versar sobre ocupaciones semicalificadas que no requieran título o calificadas que requieran título de formación técnica no formal, técnicos profesionales o tecnológicos, de instituciones de educación reconocidas por el Estado y trabajadores aprendices del SENA"*¹.

No obstante, nos llama la atención la redacción que se propone para los incisos 4 y 5 del artículo 81 del Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.), particularmente los apartes resaltados en negrilla y subrayados, ya que surge el interrogante si su objeto es limitar el contrato de aprendizaje a los estudiantes de programas del nivel profesional universitario.

Por lo tanto, sugerimos modificar la redacción propuesta con el fin de no generar el riesgo de desestimar las prácticas académicas en los programas técnicos profesionales y tecnológicos, así como de programas de educación para el trabajo y desarrollo humano.

El motivo de nuestra solicitud se fundamenta en que las prácticas académicas son espacios en donde los estudiantes tienen la posibilidad de desarrollar en contextos reales sus competencias y formarse conocimientos distintos a los adquiridos en las aulas de clase. Pero además, las prácticas tienen otro valor, pues ayudan a los estudiantes a tener un contacto con escenarios laborales y con actores diferentes a los educativos, lo que les va facilitando su ingreso al mundo laboral.

La anterior explicación adquiere mayor relevancia cuando la práctica académica está referida a programas técnicos profesionales y tecnológicos, teniendo en cuenta que de conformidad con la Ley 30 de 1992, dichos programas están orientados a formar a las personas en ocupaciones de carácter operativo e instrumental², de ahí el valor agregado que pueden aportar en la educación de los estudiantes, las prácticas académicas que decidan implementar las respectivas instituciones de educación superior.

Lo mismo ocurre con los programas de educación para el trabajo y desarrollo humano, recordando que la Ley 1064 de 2006 reconoce esta categoría del servicio educativo como *"un factor esencial del proceso educativo de la persona y componente dinamizador en*

*la formación de técnicos laborales y expertos en las artes y oficios"*³ (resaltado fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, se podría modificar el artículo 5° del proyecto de ley analizado, para establecer expresamente que del contrato de aprendizaje, se podrán beneficiar estudiantes matriculados en programas de educación superior y de educación para el trabajo y desarrollo humano, tal como hoy lo permite el artículo 30 de la Ley 789 de 2002.

4. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo anterior, el Ministerio de Educación considera que la iniciativa analizada puede tener algunos reparos frente al alcance del contrato de aprendizaje, por eso, respetuosamente solicitamos al Congreso de la República realizar el ajuste propuesto al artículo 5°.

* * *

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 41 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se incluye dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS), la entrega e implantación de prótesis oculares y elementos protésicos anexos.

Bogotá, D. C.

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Comisión Séptima Constitucional Senado de la República

Carrera 7ª N° 8 - 68 Ciudad

Asunto: Concepto sobre el Proyecto de ley número 41 de 2016 Senado, por medio de la cual se incluye dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS), la entrega e implantación de prótesis oculares y elementos protésicos anexos.

Señor Secretario:

Teniendo presente que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir primer debate en esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 547 de 2016.

Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2 del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:

1. En primer término, se ha insistido en que la regulación del plan de beneficios debe efectuarse a través de una instancia técnica, que pueda vislumbrar la amplitud del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). Esta ha sido la apreciación que se ha realizado a algunos proyectos de ley mediante las que se pretende incluir un determinado procedimiento, un tratamiento o un dispositivo. Precisamente, frente al

¹ Inciso 9°.

² Cfr. Artículos 17 y 18.

³ Artículo 2°.

Proyecto de ley número 175 de 2008 Senado, 305 de 2008 Cámara, cuyo objetivo es el mismo que el de esta propuesta, esta Cartera conceptuó acerca de su inconveniencia. Es más, encontró que esta clase de regulación alteraba el carácter del sistema y, de esta manera, podría afectar la salud para todos los habitantes del territorio nacional.

Cabe indicar, en relación con lo que se denominaba “*Plan Obligatorio de Salud (POS)*”, que la Corte Constitucional lo ha revestido de tales características y en una de sus decisiones puntualizó:

[...] En este sentido, la definición de los distintos planes, sistemas o subsistemas, no puede ser arbitraria ni distanciarse de la obligación constitucional de diseñar un modelo solidario, eficiente y universal que tienda a la satisfacción de las necesidades de salud de los habitantes. Adicionalmente, la Constitución establece una serie de contenidos mínimos que deben ser respetados por todo sistema obligatorio de seguridad social en salud. **En efecto, por ejemplo, todo sistema debe garantizar, por lo menos, el núcleo esencial del derecho a la salud de los menores¹. Siguiendo esta doctrina, la Corte ha indicado, entre otras cosas, que no son válidas las exclusiones del POS cuando con ellas se afecte el derecho fundamental a la salud de los niños².** Adicionalmente, esta Corporación ha establecido, que las entidades encargadas de satisfacer el POS no pueden alegar que una cierta enfermedad sea incurable para negar todo tipo de atención al paciente³. De otra parte, la Corte ha señalado que no resultan válidas las exclusiones de medicamentos o tratamientos que son necesarios para mantener la vida del paciente cuando hayan sido recetados por el médico tratante⁴ o para curar o paliar dolores intensos⁵. En síntesis, si bien es cierto que no existe reproche constitucional alguno a la existencia de planes complementarios al plan obligatorio de salud, también lo es que este último debe contener un mínimo de protección so pena de comprometer los derechos fundamentales de los usuarios [...]⁶. [Énfasis fuera del texto].

Bajo este enfoque, no admitida vacíos o hiatos respecto de ninguna patología. Tal planteamiento se encuentra reforzado en la Sentencia T-760 de 2008, en donde se puntualizó:

[...] Como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional *las inclusiones y exclusiones del POS deben ser interpretadas conforme a un criterio finalista, relacionado con la recuperación de la salud*

- 1 En este sentido puede estudiarse, por ejemplo, la Sentencia SU-225/98 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), que al respecto indica, entre otras cosas, que “(h)ace parte del núcleo esencial del derecho a la salud de los menores, el atentado grave - por acción o por omisión - contra su salud, que de ninguna manera puede ser evitado o conjurado por la persona afectada y que pone en alto riesgo su vida, sus capacidades físicas o psíquicas o su proceso de aprendizaje o socialización”.
- 2 T-640/97 (M. P. Antonio Barrera Carbonell); T-001/95 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo).
- 3 T-001/95 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo). T-068/94 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo).
- 4 SU-480/97 (M. P. Alejandro Martínez Caballero). T-221/95 (M. P. Alejandro Martínez Caballero).
- 5 T-499/92 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz). T-102/98 (M. P. Antonio Barrera Carbonell).
- 6 CORTE CONSTITUCIONAL, Sent. C-599 de 21 de octubre de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

del interesado y el principio de integralidad. En la práctica este criterio de interpretación del POS implica que en los casos en los que un procedimiento, tratamiento o actividad se encuentra incluido en el POS **hay que entender que también lo están, los implementos y demás servicios de salud necesarios para su realización [...]**⁷. [Énfasis fuera del texto].

Es más, la adaptabilidad del sistema con miras a suplir tales patologías sería la adecuada y contaría con las herramientas necesarias con el fin de lograr su dinámica, acrecentada por la decisión de la Corte ya mencionada que en su momento estuvieron en cabeza del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS), luego en la Comisión de Regulación en Salud (CRES), y ahora a cargo de este Ministerio.

A todo esto, no puede perderse de vista la Resolución 5592 de 2015, “*por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y se dictan otras disposiciones*”.

2. Este escenario debe examinarse de conformidad con la Ley Estatutaria 1751 de 2015: “*por medio de la cual se regula al derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*”, así como atender la Sentencia C-313 de 2014⁸, particularmente lo previsto en el artículo 15 relativo a las prestaciones en salud.

En efecto, en un inicio el artículo 15 disponía, en su parte pertinente, lo siguiente:

[...] Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.

Para ampliar progresivamente los beneficios la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente **para definir las prestaciones cubiertas por el Sistema [...]**. [Énfasis fuera del texto].

En lo sucesivo, tras la revisión de la norma por parte de la Corte Constitucional se declaró la inexequibilidad del aparte que se resalta, a saber:

[...] Para la Sala, la configuración por el legislador ordinario de un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente para el logro progresivo de beneficios no resulta inconstitucional, lo que resulta inconstitucional es que el proyecto estime que se deben definir las prestaciones de salud cubiertas por el sistema, cuando, en el mismo artículo 15 se ha establecido un régimen taxativo de exclusiones. Por ello, en aras del goce efectivo del derecho y,

- 7 CORTE CONSTITUCIONAL, Sent. T-760 de 31 de julio de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- 8 CORTE CONSTITUCIONAL, Sent. C-313 de 29 de mayo de 2014, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

atendiendo que salvo lo excluido, lo demás está cubierto, se impone excluir del ordenamiento la expresión “para definir las prestaciones de salud cubiertas por el sistema”. Con ello, se preserva un mecanismo ajustado a la Constitución y se retira del proyecto un *telos* que no se corresponde con lo dispuesto en los artículos 2º y 49 de la Carta [...]⁹.

De este modo, las prestaciones en salud se definen por vía de exclusión, aspecto que empezará a regir en 2017, de acuerdo con lo indicado en el párrafo 1º del precepto analizado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el panorama actual permite concluir que:

– La Ley 1751 de 2015, es una norma de superior jerarquía y dispone un sistema para la determinación de las prestaciones en salud. Por ende, el legislador ordinario no tendría tal facultad como se pretende ahora.

– El esquema funciona a partir de exclusiones -no de inclusiones- y posee una autoridad competente para ello.

– Esto se traduce en que el proyecto tenga problemas de inconstitucionalidad e inconveniencia.

3. No obstante lo manifestado en los acápites 1 y 2, que conducen a solicitar el archivo de la iniciativa, a continuación se hacen comentarios al articulado conforme al orden que a continuación se describe:

3.1. La Resolución 5592 de 2015 establece dentro de su contenido disposiciones que fundamentan la inclusión de la temática subexamine, entre ellas:

Artículo 3º. *Principios generales para la aplicación del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.* Los principios generales para la aplicación del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, son:

[...] **5. Competencia.** Para la aplicación del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, el profesional de la Salud tratante es el competente para determinar lo que necesita un afiliado al SGSSS, en las fases de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad, sustentado en la evidencia científica [...].

Artículo 61. Ayudas técnicas. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre las siguientes ayudas técnicas.

[...] c) Prótesis de otros tipos (válvulas, lentes intraoculares, audífonos, entre otros) para los procedimientos incluido en este Plan de Beneficios [...].

Es más, en el Anexo 2 se enumera el “Estado de Procedimientos en Salud del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC”, dentro de los cuales vale la pena destacar:

CÓDIGO CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN
16.3.1.	Evisceración del globo ocular con implante
16.4.1.	Enucleación con o sin implante
16.6.3.	Revisión y re inserción de implante orbitario

3.2. Frente al artículo 1º del proyecto de ley, se tiene que tales procedimientos se hallan en el Plan de Beneficios con cargo a la UPC, específicamente y como

se ha anotado en el Anexo 2 (Códigos 16.3.1., 16.4.1, 16.6.3).

3.3. Sobre el artículo 2º, relacionado con los pasos necesarios para el proceso de rehabilitación funcional, es apropiado traer a colación los siguientes códigos:

CÓDIGO CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN
93.2.4.	Diseño, adecuación y entrenamiento en uso tecnología de rehabilitación
93.8.6.	Rehabilitación funcional de la deficiencia-discapacidad (física, sensorial o mental)

Aquí, se da claridad en que es el médico tratante quien tiene que valorar acorde con la condición de salud de cada individuo, la pertinencia de una prótesis temporal dentro del tratamiento de rehabilitación funcional.

Ahora bien, dentro del Plan de Beneficios en Salud cubiertos con la UPC, se contempla la atención interdisciplinaria de la persona con discapacidad y su familia en el marco de la rehabilitación funcional en las diferentes áreas terapéuticas, intervenciones terapéuticas con su correspondiente desagregación, igualmente, la atención integral, incluyendo el apoyo psicosocial para la persona que requiere la intervención y su familia y la adherencia al proceso de rehabilitación, a saber:

CÓDIGO CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN
89.0.5	Junta Médica
94.1.4.	Evaluación de Salud Mental por Equipo Interdisciplinario
94.3.1.	Psicoterapia individual
94.4.1.	Psicoterapia familiar
94.4.2.	Psicoterapia en grupo

3.4. En lo concerniente al artículo 3º, es dable expresar que la accesibilidad en salud, en cuanto compromete derechos fundamentales como la vida y la integridad física, y en virtud de que es, en sí, un derecho fundamental¹⁰, está dotado de características especiales. Bajo estos parámetros (principios - fundamentos), es evidente que la normatividad está encaminada a garantizar al ser humano su cobertura, con las fórmulas y regímenes que se establezcan. Así mismo, es importante tener presente, como criterio básico de hermenéutica, que el propósito o teleología del SGSSS es ese y todas las disposiciones deben perseguir dicha finalidad, en salvaguarda del principio *pro homine*, respecto del cual se ha dicho que:

[...] es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos

10 Lo anterior, claro está, dentro de los lineamientos de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”. Esta norma materializó la evolución jurisprudencial que se había estructurado durante varios años en Colombia. Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sents. T-016 de 22 de enero de 2007, M. P. Humberto Sierra Porto; C-463 de 14 de mayo de 2008, M. P. Jaime Araújo Rentería; T-760 de 31 de julio de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-313 de 29 de mayo de 2014; M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, *inter alia*.

9 CORTE CONSTITUCIONAL, Sent. C-313 de 29 de mayo de 2014, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre¹¹.

Dicho criterio ha sido avalado constitucionalmente en la Sentencia T-037 de 2006¹², entre otras pues a través de él se recoge y concreta la tradición garantista. De esta manera, la protección de un derecho fundamental implica un conjunto amplio y variado de medidas y acciones estatales.

3.5. En torno al artículo 4°, no se debe pasar por alto que en el derecho sancionatorio una de las exigencias de la sanción es que esta sea proporcional al quebranto producido.

En la propuesta se fija una sanción de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes. De ahí, que, al comparar el régimen sancionatorio existente con la sanción que se propone, se advierte que la iniciativa es altamente benigna. Sobre el particular, la Ley 1438 de 2011 en el artículo 131 prevé:

Artículo 131. Valor de las multas por conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud. Además de las acciones penales, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, las multas a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, Directores o Secretarios de Salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, Tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado oscilarán entre diez (10) y doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.

Las multas a las personas jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud se impondrán hasta por una suma equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.

Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la licencia de funcionamiento cuando a ello hubiere lugar.

Por su parte, la Ley 100 de 1993 en el artículo 230, previene:

[...] El certificado de autorización que se le otorgue a las Empresas Promotoras de Salud podrá ser revocado o suspendido por la Superintendencia mediante providencia debidamente motivada en los siguientes casos:

1. Petición de la Entidad Promotora de Salud.

2. Cuando la entidad deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización.

3. Cuando la entidad no haya iniciado su actividad en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de otorgamiento del certificado de autorización.

4. Cuando la entidad ejecute prácticas de selección adversa.

5. Cuando se compruebe que no se prestan efectivamente los servicios previstos en el Plan de Salud Obligatorio [...].

Como se observa y sin tener en cuenta la revocatoria de la licencia de funcionamiento que se dispone como máxima sanción, las estipuladas se reducen frente a la proporción sancionatoria contemplada en la norma en cita.

Es indudable que cuando se incumplen los compromisos de las EPS se exige la adopción de correctivos ejemplarizantes que las encaucen. No sobra recalcar que en varias de las decisiones proferidas¹³, la Alta Corporación ha instado a las aseguradoras a cumplir con su labor y, en varias ocasiones, instó a que las mismas pidieran excusas por su actitud omisiva y negatoria del derecho fundamental a la salud, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

De otra parte, la sanción debe comprender un intervalo -máximo y mínimo- o, un “hasta”, de tal forma que el aplicador jurídico tenga la posibilidad de estimar agravantes y atenuantes en la conducta, tomando en consideración, adicionalmente, la revisión subjetiva de esta, es decir, la percepción de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que fue cometida, tal y como refiere la Ley 1438 de 2011 en su artículo 134:

Artículo 134. Dosificación de las multas. Para efectos de graduar las multas previstas en la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

134.1. El grado de culpabilidad.

134.2. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, en especial, respecto de personas en debilidad manifiesta o con protección constitucional reforzada.

134.3. Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona.

134.4. En función de la naturaleza del medicamento o dispositivo médico de que se trate, el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

134.5. El beneficio obtenido por el infractor con la conducta en caso que este pueda ser estimado.

134.6. El grado de colaboración del infractor con la investigación.

134.7. La reincidencia en la conducta infractora.

134.8. La existencia de antecedentes en relación con infracciones al Régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos.

134.9. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta y los motivos determinantes del comportamiento.

¹¹ Cfr. Pinto Mónica. *El principio pro homine, Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*, pág. 1.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL, T-037 de 30 de enero de 2006. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL, Cfr: Sents. T-026/07, T-028/07, T-038/07, T-060/07, T-085/07, T-102/07, T-121/07, T-127/07, T-260/07, T-261/07, T-299/07, T-353/07, T-388/07, T-411/07, T-417/07, T-469/07, T-578 de 2008, *inter alia*.

A todo esto, cabría mencionar que la norma relativa a la sanción introduce un elemento de regresividad en la regulación que iría en contra del artículo 6° literal g), de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

3.6. Finalmente, en cuanto al artículo 5° se tiene que la Superintendencia Nacional de Salud en coordinación con las entidades departamentales, distritales y municipales de salud debe efectuar la inspección, vigilancia y control de aseguradores y prestadores en el cumplimiento de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Resolución 429 de 2016, Resolución 2003 de 2014, la Resolución 1441 de 2016 y demás normatividad complementaria.

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia. Se advierte que por las razones expuestas ut supra, resulta inconstitucional e inconveniente, toda vez que transgrede preceptos de orden superior y recoge una serie de aspectos ya regulados en otras disposiciones de rango legal reglamentario que hacen parte del ordenamiento jurídico, por tanto, se solicita al honorable Congreso de la República, respetuosamente, su archivo.

Atentamente,


ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
 Ministro de Salud y Protección Social

* * *

CONCEPTO JURÍDICO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C.,

Doctora

SANDRA PATRICIA DEVIA RUIZ

Directora de Gobierno y Gestión Territorial

Ministerio del Interior

Calle 12 B N° 8-638

Bogotá, D. C.

Referencia: Observaciones al Proyecto de ley número 134 de 2016 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones.

Respetada doctora Sandra Patricia:

Revisado el proyecto de ley de la referencia, me permito presentar los siguientes comentarios y consideraciones en el marco de las competencias de este departamento.

De conformidad con el artículo 299 de la Constitución Política “en cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de once (11) miembros ni más de treinta y uno (31). Dicha corporación gozará de autonomía admi-

nistrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental”.

El mismo precepto dispone que “los miembros de la asamblea departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fija la ley”. (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, los diputados tendrán derecho al pago de una remuneración por sesiones y al reconocimiento de prestaciones sociales y seguridad social que determine el Legislador.

Con relación al régimen prestacional hasta la fecha el legislador no ha desarrollado la materia, razón por la cual el tema ha sido objeto de estudio por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹ y por este Departamento, en los cuales se ha concluido que mientras se expide la ley que desarrolle la materia, el régimen prestacional de los diputados es el establecido en la Ley 6ª de 1945 y las disposiciones posteriores que la han adicionado y reformado, tales como las Leyes 48 de 1962, 77 de 1965, 4ª de 1966 y 5ª de 1969, así como las Leyes 344 de 1996 y 362 de 1997 en materia de cesantías del orden territorial y por lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, en materia de seguridad social.

Es decir, hoy los diputados perciben por concepto de prestaciones sociales:

- Auxilio de cesantías.
- Intereses a las cesantías.
- Prima de navidad.
- Pensión de jubilación.
- Pensión de invalidez.
- Pensión de sobreviviente.
- Auxilio por enfermedad no profesional.
- Asistencia médica.
- Gastos de entierro.
- Seguro por muerte.

Ahora bien, el proyecto de ley en estudio regula la organización de las asambleas, período de sesiones, remuneración, régimen prestacional, disposiciones para los diputados secuestrados, régimen de seguridad social, inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes.

A continuación analizaremos cada una de las materias objeto del proyecto de ley, así:

1. Con relación a la remuneración de los diputados se reitera en el proyecto el contenido del artículo 28 de la Ley 617 de 2000, que señala que “la remuneración de los diputados de las Asambleas Departamentales por mes de sesiones corresponderá a la siguiente tabla a partir del 2001:

Categoría de departamento	Remuneración de diputados
Especial	30 smlm
Primera	26 smlm
Segunda	25 smlm
Tercera y cuarta	18 smlm”

¹ Conceptos números 695 de 1995, 1166 de 1998 y 1700 de 2005.

El proyecto de ley adiciona una columna a la tabla, en la cual se indica el equivalente en pesos y se establece que la remuneración se incrementará en la medida en que se incremente el salario mínimo.

Sobre este aspecto consideramos que no se requiere la modificación, por cuanto está señalada en salarios mínimos, lo que hace que varíe su liquidación con el incremento del salario, el cual se hace anual, es decir, siempre mantiene el poder adquisitivo; así mismo, hacer su liquidación en pesos no es necesaria, por cuanto quedaría sin vigencia al entrar a regir un nuevo salario mínimo.

Por las anteriores razones se sugiere retirar este artículo del proyecto de ley.

2. En cuanto al régimen prestacional, se establece que los diputados y quienes suplan las faltas absolutas o temporales de estos, tendrán derecho a viáticos, capacitación, seguro por muerte, así como a las siguientes prestaciones sociales: auxilio de cesantías e intereses a las cesantías, vacaciones y prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios.

Como se señaló los diputados hoy perciben auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y prima de navidad, es decir, con el proyecto se busca reconocerles adicional a las anteriores prestaciones, viáticos, capacitación, vacaciones, prima de vacaciones y prima de servicios.

2.1. En cuanto a los viáticos es necesario señalar que estos corresponden a un elemento salarial, que tienen como fin cubrir los gastos de alojamiento, manutención y transporte a los servidores cuando se encuentran en comisión de servicios.

En este sentido, el artículo 42 del Decreto número 1042 de 1978², consagra que constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios, entre ellos, los viáticos percibidos en comisión.

Por lo tanto, en criterio de este departamento, al ser los viáticos un elemento salarial y no una prestación social, no se considera procedente su reconocimiento para los diputados, toda vez que la Constitución en el artículo 299, faculta al legislador para establecer el régimen de prestaciones y no elementos salariales, como es el caso de los viáticos.

2.2. Con relación a la capacitación, esta debe entenderse como toda actividad que busca mejorar la actitud, conocimiento, habilidades o conductas de los servidores públicos, lo cual indica claramente que no es una prestación social, que es el tema sobre el cual versa el artículo 299 de la Constitución Política y, por lo tanto, se considera que no es procedente establecer la capacitación para los diputados.

2.3. Respecto de las cesantías y los intereses a las cesantías, el proyecto consagra que estas deberán liquidarse conforme lo estipulado en los artículos 3° y 4° de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 134 de 1996, lo cual se encuentra en armonía con el concepto

de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado³.

2.4. En relación con las vacaciones y la prima de vacaciones, se tiene que en el proyecto de ley realiza una remisión al Decreto número 1045 de 1978⁴, que consagra en el artículo 8° que *los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales*; el artículo 25 establece que *“la prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio”*, por lo que se considera que dichas prestaciones sociales no son aplicable a los diputados, por cuanto no desarrollan una jornada continua de trabajo.

Sin embargo, se recomienda analizar la procedencia de incluir las vacaciones y la prima de vacaciones para los diputados, teniendo en cuenta que la remuneración de los miembros de las asambleas departamentales se da por la asistencia a las sesiones en periodos previamente establecidos de acuerdo con la tabla establecida para el efecto por el artículo 28 de la Ley 617 de 2000.

Adicionalmente, es necesario tener en cuenta los efectos presupuestales que podría tener para las asambleas departamentales, el incluir las vacaciones y la prima de vacaciones para los diputados.

2.5. Respecto a la prima de servicios, se indica en el proyecto de ley que esta corresponderá a un mes de salario por cada año de labor o proporcional al tiempo que lleve vinculado el diputado, la cual se pagará en dos cuotas.

Sobre el particular, se tiene que la prima de servicio es un elemento salarial consiste en el reconocimiento en dinero como contraprestación por los servicios prestados.

Es así como el artículo 42 del Decreto número 1042 de 1978, consagra como elemento salarial la prima de servicios y el artículo 58 establece que esta será equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Ahora bien, sobre la prima de servicios, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁵, señaló que fue creada por el artículo 42 del Decreto-ley 1042 de 1978, como un factor de salario.

Por lo tanto, se considera que no es viable el reconocimiento de la prima de servicios a los diputados, por no tratarse de una prestación social.

2.6. Con relación a las prestaciones sociales como son la pensión de jubilación, pensión de invalidez, pensión de sobreviviente, auxilio por enfermedad no profesional, asistencia médica, gastos de entierro y seguro por muerte, continuarían regulándose por la Ley 6ª de 1945 y las disposiciones posteriores que la han adicionado y reformado y por lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, en materia de seguridad social, por cuanto no se regulan dichos aspectos en el proyecto de ley.

2 “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”.

3 Concepto número 1753 de 2006.

4 “Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional”.

5 Sentencia 828-2014 del 14 de abril de 2016, Consejera Ponente doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

En consecuencia, se sugiere que estas materias sean incluidas en el texto del proyecto de ley, con el fin de evitar vacíos en su aplicación; igualmente se sugiere que se reconozca en los mismos términos en los cuales se encuentran regulados, para evitar mayores costos de funcionamiento a las asambleas departamentales.

3. Respecto a los **derechos de los reemplazos por vacancia**, se indica en el proyecto de ley que en el caso de faltas absolutas o temporales de los diputados, quienes sean llamados a ocupar la curul tendrán derecho a la remuneración y al régimen prestacional establecidos para los diputados desde el momento de su posesión y hasta cuando ejerzan la diputación.

Sobre las faltas y los reemplazos de los miembros de las corporaciones públicas, el artículo 134 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4° del Acto Legislativo número 2 de 2015, señala que *“Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral”*.

El artículo 4° del Acto Legislativo número 2 de 2015, consagró un párrafo transitorio en el artículo 134 Superior, el cual señala que *“Mientras el legislador regula el régimen de reemplazos, se aplicarán las siguientes reglas: i) Constituyen faltas absolutas que dan lugar a reemplazo la muerte; la incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo; la declaración de nulidad de la elección; la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación; la sanción disciplinaria consistente en destitución, y la pérdida de investidura; ii) Constituyen faltas temporales que dan lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el presente artículo”*.

En consecuencia, se considera que esta materia es de la ley que regule el régimen de reemplazos de los miembros de las corporaciones públicas, en desarrollo de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política.

4. En el texto del proyecto de ley se incluyen disposiciones relativas a las inhabilidades de los diputados.

Sobre el particular, el inciso 2° del artículo 299 de la Constitución Política establece que *“El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda (...)”*.

En desarrollo del citado precepto constitucional, el artículo 33 de la Ley 617 de 2000, estableció las inhabilidades de los diputados; al comparar dicho artículo con el texto propuesto se encuentra que transcribe la norma con algunas modificaciones.

Ahora bien, el inciso 1° del numeral 5 del artículo 8° del texto propuesto que reitera el numeral 5 del artículo 33 de la Ley 617 de 2000, señala:

*“5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco dentro del **segundo grado de consanguinidad**, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses lapso hayan sido representantes legales de entidades*

que administren tributos, tasas o contribuciones anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en cargos de la respectiva Gobernación Departamental o sus entidades e institutos descentralizados; o con quienes dentro del mismo, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado de la respectiva Gobernación Departamental”. (Resaltado fuera de texto).

En cuanto a la inhabilidad por vínculo matrimonial o unión permanente dentro del segundo grado de consanguinidad, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-325 de 2009, lo declaró inexecutable y, en tal sentido, fue sustituido por la expresión “tercer grado de consanguinidad”.

En algunos de los apartes de la citada sentencia, la Corte Constitucional señala:

“En efecto, tratándose de la causal de inelegibilidad demandada, debe entenderse que esta cobija a quienes aspiren a ser diputados y tengan vínculos de parentesco tanto en el primero como en el segundo grado de consanguinidad con funcionarios que ejerzan autoridad civil y política en la respectiva circunscripción territorial. No ocurre lo mismo en el caso de la inhabilidad constitucional, pues ella está prevista para los congresistas que tengan vínculos de parentesco en el primero, segundo y tercer grado de consanguinidad con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política en la respectiva circunscripción territorial, lo cual no deja duda acerca de que la prohibición para los diputados es más laxa y menos exigente que la de los congresistas.

4.10. Así las cosas, si el artículo 299 de la Constitución Política faculta al legislador para regular el régimen de inhabilidades de los diputados, y le establece como límite que este no sea menos estricto al previsto para los congresistas, al advertirse que la preceptiva impugnada reguló en términos más amplios que la Constitución la inhabilidad por parentesco, debe concluir la Corte que la ley, al expedir la medida impugnada, ha desbordado los límites que le fijó la propia Carta en la materia, modificando también el alcance de la inhabilidad que se debate, prevista en el artículo 179-5 de la Carta, haciéndola menos restrictiva en ese campo.

En cuanto esta última norma constitucional, el artículo 179-5, se refiere al parentesco en el tercer grado de consanguinidad, la norma acusada no podía reducirlo al segundo grado, ya que la atribución constitucional reconocida al legislador para regular el tema de las inhabilidades de los diputados, estaba claramente limitada por el mandato también constitucional, que prevé que dicho régimen no puede ser menos estricto que su similar previsto para los congresistas”.

En consecuencia, es necesario ajustar el texto del proyecto de ley propuesto, a lo señalado por la Corte Constitucional, en el fallo antes citado.

5. En el proyecto de ley se incluyen disposiciones sobre incompatibilidades de los diputados, para lo cual se debe tener en cuenta que el artículo 34 de Ley 617 de 2000, desarrolla la materia. Al comparar dicho artículo con el texto propuesto se encuentra que transcribe la norma con algunas modificaciones, para lo cual es necesario resaltar que se incluye un 2° párrafo en el

que se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra.

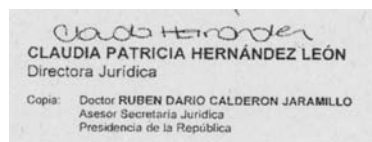
6. Adicionalmente, el texto de proyecto de ley se refiere a las prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los diputados, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 49 de la Ley 617 de 2000, que fue modificado por el artículo 1° de la Ley 821 de 2003, modificado por el artículo 1° de la Ley 1148 de 2007, contentivo de dichas prohibiciones para los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales.

Conviene señalar que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-903 de 2008, declarado inexecutable la expresión “del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”, contenida en el inciso 20 del artículo 49 de la mencionada ley 617, en el entendido de que esta prohibición se predica

de los parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil, como lo establece el artículo 292 de la Constitución Política, por lo que al revisar el texto propuesto, se encuentra ajustado a lo expresado por parte de dicha Corporación.

En los anteriores términos este Departamento presenta sus observaciones frente al proyecto de ley propuesto. Quedamos atentos para asesorar en los temas que se consideren pertinentes.

Cordialmente,



COMENTARIOS

COMENTARIOS DE LA ANDI AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2015 CÁMARA Y 177 DE 2016 SENADO

ANDI

DOCUMENTO

Modificación a la Ley de Empleabilidad

(Proyecto de ley número 172 de 2015 Cámara y 177 de 2016 Senado)

Comentarios al Texto Aprobado en Segundo Debate

La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), inspirada en el bien común, en la democracia participativa y en la búsqueda del mayor desarrollo y beneficio social para los colombianos, se permite presentar sus opiniones respecto del proyecto de referencia.

El proyecto propone modificar el artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo, con el objeto de reducir la jornada laboral ordinaria para termi-

nar a las 8 de la noche y no a las 10 de la noche, como opera actualmente. En consecuencia, el pago de recargos nocturnos se generaría con 2 horas de anterioridad.

La ANDI quiere resaltar tres elementos que llevan a concluir que la iniciativa es **inconveniente** para la competitividad, la generación de empleo y el desarrollo del país.

I. El proyecto afecta sustancialmente la competitividad del país

Actualmente junto con Perú, **Colombia ocupa el segundo lugar en Latinoamérica, al reconocer un recargo nocturno del 35%** (solo Haití supera este porcentaje, al pagar el recargo con el 50%). Al comparar el país con sus competidores del Mercosur y la Alianza del Pacífico, encontramos que aun sin la reforma propuesta, Colombia se encuentra en desventaja para atraer inversión intensiva en mano de obra o con vocación exportadora, con más de una jornada al día. A continuación, presentamos el cuadro comparativo de la región:

	Colombia	Chile	Perú	Uruguay	Brasil	Argentina	México	Ecuador	Venezuela
Recargo Nocturno	35%	0%	35%	0%	20%	13%	0%	25%	30%
Inicio del Recargo	10:00 P.M.	10:00 P.M.	10:00 P.M.	10:00 P.M.	10:00 P.M.	9:00 P.M.	8:00 P.M.	7:00 P.M.	7:00 P.M.

Fuente: Doing Business, 2016.

A partir del cuadro anterior, se tienen 2 conclusiones importantes:

- **No es cierto que Colombia desproteja sus trabajadores y que pague menos que otros países de América Latina.** Tiene un sistema que compensa la jornada laboral de segundo turno, con mayor recargo nocturno, haciéndolo equiparable con sus competidores.

- De aprobarse la medida, **el país tendría la jornada nocturna más costosa del continente, inclu-**

so por encima de países donde el recargo inicia más temprano.

Adicionalmente, la regulación colombiana se alejaría más, del estándar internacional fijado por la **Organización Internacional del Trabajo (OIT)**. No debe olvidarse que el Convenio 171, sobre trabajo nocturno, lo define en el artículo 1°, como: “todo trabajo que se realice durante un período de por lo menos siete horas consecutivas, que abarque el intervalo comprendido entre medianoche y las cinco de la mañana”.

Por lo anterior, la medida se distanciaría del propósito de atraer la inversión (nacional o extranjera), en sectores productivos de bienes transables (los que se comercializan en el exterior), como los de la cadena textil-confección, cuero-calzado-marroquinería y agroindustrial.

De otro lado hay sectores que por obligación legal o por su estructura, necesariamente realizan sus actividades de manera continua, es decir en más de una jornada laboral, como los servicios de salud, transporte, seguridad, energía, telefonía y de hotelería. Por el lado de la producción y comercialización están los de bebidas, alimentos y bienes de primera necesidad, los que utilizan hornos (difícilmente apagables) para la transformación de materiales minerales. Por último, la refinación, distribución y comercialización de combustibles es continua.

Finalmente, el argumento de que la reforma al aumentar los ingresos de los trabajadores por el pago de recargos nocturnos en el nuevo horario, generaría mayor demanda de bienes y servicios y en consecuencia crecimiento de la producción en las empresas, deja de considerar que precisamente el incremento de las cargas laborales en la producción, crearía efectos indeseables en la economía al conducir a las empresas a tomar nuevas decisiones:

1. Los administradores tenderían a reducir el uso de la jornada de segundo turno, lo que probablemente llevaría a la pérdida de puestos de trabajo.
2. El estímulo a tecnificar los procesos productivos, con el consecuente riesgo de la pérdida de empleo.
3. El traslado al precio de venta de los bienes o servicios, de los mayores costos laborales, presionando la inflación, la que rápidamente absorbería el efecto, en principio beneficioso, de los recargos nocturnos laborales.

Como puede verse la reforma propuesta antes que generar más empleo pondría en riesgo la estabilidad de los actuales en sectores como los mencionados con anterioridad y que son sensibles o importantes para la diversificación productiva, base para el crecimiento sostenido de la economía nacional.

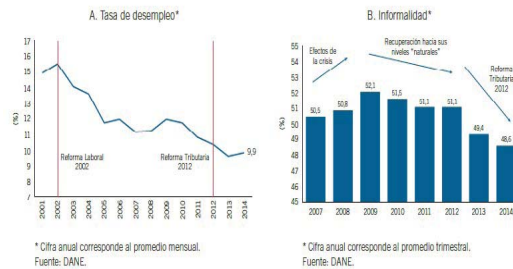
II. El Proyecto afecta la política de empleo y promueve la informalidad

Como demuestra la siguiente tabla, elaborada por el DANE, la Reforma Laboral tuvo el efecto de revertir una tendencia creciente en el desempleo. La Reforma **ha tenido efectos positivos, tanto en la generación de empleo, como en la reducción de la informalidad.**

Adicionalmente, no es cierto que existan estudios que prueban que no se generó empleo. Lo que no existe es consenso académico sobre cuántos empleos generó. No obstante, resulta de particular importancia para el Congreso considerar que la **Co-**

misión de Verificación y Seguimiento de las Políticas de Generación de

Empleo de la Ley 789 de 2002, creada por el Congreso concluyó en su Informe de marzo de 2005 que el Gobierno había superado las metas propuestas en generación de empleo.



Como ya hemos dicho el proyecto de ley afectaría a sectores que son grandes generadores de empleo y que atienden la demanda doméstica y los mercados externos. **Aquellas empresas intensivas en mano de obra, es decir, aquellas que más empleo generan son aquellas que se verían más afectadas por la medida, como la industria manufacturera, la agroindustria, el comercio, el transporte, la salud y la seguridad, entre otros.**

Al aumentar el costo laboral del sector formal, se tiende a desplazar a empresas pequeñas y sus trabajadores hacia la informalidad, la que actualmente se encuentra en el 48.8%. **El incremento de la informalidad a la que propendería una medida como la propuesta, dejaría de otorgar a trabajadores que hoy lo reciben, el pago de recargos por horas extras, las prestaciones sociales y de seguridad social, como los beneficios de cuota monetaria de las Cajas de Compensación Familiar, entre muchos otros. También dejaría de financiar a los sistemas de salud y de pensiones, tema que ha sido de preocupación por la propia Comisión Séptima del Senado.**

III. Impacto especial en el sector salud

Finalmente, la ANDI desea llamar la atención sobre el impacto particular que tendrá el proyecto de ley en el sector de la salud. **La prestación de servicios de salud será una de las más afectadas por dos razones. Primero es un sector intensivo en mano de obra. De hecho, dentro del costo de operación de una clínica u hospital, el capital humano equivale al 60% de los costos de operación. Igualmente, es un sector que por su naturaleza, debe operar las 24 horas del día y su margen de ajuste administrativo es muy limitado.**

En consecuencia, el proyecto de ley impactaría especialmente un servicio esencial que se presta a todos los colombianos. Es bien conocida por el Congreso la dificultad financiera del sistema de salud y un incremento en los costos del servicio, conllevaría a una de dos situaciones:

1. El encarecimiento del servicio con mayor presión financiera al sistema,

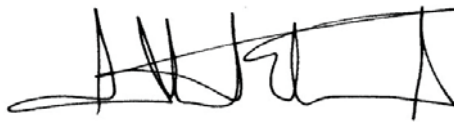
2. La limitación o cierre de operadores para la atención, con la consecuente afectación al usuario.

IV. Conclusión

Por lo anterior, la ANDI, respetuosamente solicita el **archivo** del Proyecto, pues como se ha visto:

- Colombia paga el segundo recargo nocturno más alto del hemisferio y no desprotege a los trabajadores.
- El país tiene una jornada diurna igual o similar a la mayoría de sus competidores en la región.
- La jornada nocturna llegaría a ser la más costosa del continente.
- La Comisión de Verificación, creada por el Congreso, cuando se aprobó en la legislación actual, concluyó que la Reforma generó empleo y supero las metas, tendencia que aún continúa.
- Los empresarios se verían abocados a tomar decisiones que crearían efectos indeseables para el crecimiento sostenido de la economía y el beneficio social.
- Se aumentaría el desempleo y la informalidad, por hacer más difícil la operación a las Pymes.
- Se afectaría la competitividad y la inversión. A su vez las empresas intensivas en mano de obra, se verían más afectadas por la medida, en especial los sectores de la industria manufacturera, la agroindustria, el comercio, el transporte, la salud y la seguridad, entre otros.

Cordialmente,



ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA

Vicepresidente de Asuntos Jurídicos

Bogotá, D. C., noviembre de 2016.

CONTENIDO

Gaceta número 1005 - Jueves, 17 de noviembre de 2016	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
NOTA A CLARATORIA	
	Págs.
Nota aclaratoria al informe de conciliación del proyecto de ley números 16 de 2015 senado, 190 de 2015 cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 140 de 2016 senado, por medio de la cual se modifica un inciso del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.....	2
PROPOSICIÓN	
Adicional artículo 1° de proyecto de ley número 110 de 2015 cámara, por medio de la cual se modifica la edad máxima de retiro de las personas que desempeñan funciones públicas.....	7
CONCEPTOS JURIDICOS	
Concepto jurídico del ministerio de educación nacional al proyecto de ley número 11 de 2016 senado, por medio de la cual se derogan las disposiciones que no lograron los efectos prácticos para la generación de empleo Ley 789 de 2002.....	9
Concepto jurídico del ministerio de salud y protección social al proyecto de ley número 41 de 2016 senado, por medio de la cual se incluye dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS), la entrega e implantación de prótesis oculares y elementos protésicos anexos.....	10
Concepto jurídico de la función pública al proyecto de ley número 134 de 2016 senado, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones.....	14
COMENTARIOS	
Comentarios de la ANDI al proyecto de ley número 172 de 2015 Cámara y 177 de 2016 Senado.....	17

